

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Lérida, Tolima
j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación # 2021-00139
Demandante: Amalia Mendoza Leyva
Demandado: Jairo Enrique Sánchez Chávez

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La suscrita **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, persona natural, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.121.403 de Bogotá, abogada con T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J. y correo electrónico **anac_ruiz@hotmail.com**, en mi condición de apoderada judicial del señor JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula # 19.481.766, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con teléfono # 3057131019, con correos electrónicos jairosanchezch@etb.com.co y jaensacha@hotmail.com, por este escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en un todo de acuerdo con las instrucciones que me han sido impartidas y que hago en los términos señalados por el art. 96 del C. General del Proceso en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

En nombre del demandado SÁNCHEZ CHAVEZ le manifiesto al juzgado que me OPONGO al reconocimiento de cada una de las pretensiones, porque desbordan la capacidad económica que él tiene, en cuanto que no sólo debe atender las necesidades alimentarias, sino que también vela por , junto a la de su señora madre LEOPOLDINA CHAVES de SANCHEZ (de 89 años de edad), quien además padece de .una grave enfermedad que le exige un cuidado extremo y el cubrimiento de todos los cuidados y gastos que demanda esa patología, pero también y no se puede desconocer que debe de la misma manera atenderse todos sus gastos personales de la misma esencia que se indican y por lo cual sus ingresos resultan insuficientes, razón por la cual no puede resistir o soportar una carga económica mayor a la que está atendiendo y asumiendo por los alimentos de la menor JULIANA, en tanto que la propia demandante no realiza ninguna actividad productiva para generar algún ingreso con los cuales deba ayudar a los gastos de dicha menor como lo exige la ley y sólo espera que sea el demandado quien sufrague todos los gastos y costos que requiera esa niña.

De otro lado, no se puede ignorar que desde el nacimiento de JULIANA ha sido el demandado SÁNCHEZ CHÁVEZ quien ha estado atento a cubrir conforme a sus capacidades económicas las necesidades de esa menor, sin que su progenitora se preocupe por asumir ninguna de sus obligaciones y sólo espera que sea mi representado quien satisfaga las erogaciones económicas que demanda la niña JULIANA eludiendo su responsabilidad como madre, a quien también la ley le impone la misma obligación.

Finalmente, en la escrito de demanda no se anuncian la cuantía de las necesidades que demanda esa atención que se reclama en la demanda, menos aún se allega prueba idónea que así lo acredite y ni siquiera se hace alguna mención de qué manera atiende las que le corresponden a la madre de JULIANA o la cuantía que invierte en ellas y el origen de los eventuales recursos que haya requerido con esos propósitos.

Por lo tanto, ruego al juzgado se sirva despachar negativamente las pretensiones por cuanto ellas no tienen el debido respeto por el lineamiento fijado por el numeral 1° del art. 397 del C. General del Proceso, respecto de sus propias necesidades, ni las de sus consanguíneos ya mencionados, sin tener en cuenta que los ingresos del demandado según la certificación que se aporta con la misma demanda son exiguos y debe comprometer su propia subsistencia, la atención de sus dos hijas y su madre.

A LOS HECHOS

Los respondo conforme a las instrucciones que se me impartieron, en los siguientes términos:

El 1°. Se admite que el demandado tiene esa dependencia laboral, pero no es cierto que hubiese convivido con la demandante en forma estable y permanente. Su conocimiento y relación se suscitó por las redes sociales en donde la demandante requería un hombre para satisfacer sus necesidades. El demandado con el único propósito de satisfacer su libido y sostener una experiencia sexual con una mujer desconocida lo acepto y sostuvieron una corta relación amorosa, llena de inconvenientes que no permitió que trascendiera.

El 2°. Se admite que el nacimiento de JULIANA fue reconocido como hija del demandado, pero debido a los constantes problemas de todo tipo y a la condición de la demandante promoverá la acción de impugnación de la paternidad en su momento. Aclaro que la menor nació en el hospital de EL LIBANO (TOLIMA).

El 3°. No es cierto. No hubo separación de pareja, porque nunca hubo convivencia permanente por ningún lapso. Se rechazan los actos de violencia y agresión física por parte del demandado; por el contrario, era la demandante quien continuamente se comportaba agresiva.

El 4°. No es un hecho que le conste al demandado y la demandante deberá probarlo y demostrar su interés probatorio y jurídico en este proceso.

El 5°. No se acepta el hecho porque la intención es imputar una responsabilidad al demandado y debe la demandante probar su afirmación y acreditarla por sus orígenes y consecuencias.

El 6°. Se admite porque es cierto.

El 7°. No es cierto la totalidad del hecho. Si bien no se realizó ningún acuerdo sobre los alimentos, el demandado motu proprio realizó las consignaciones y compras conforme se lo permitían sus ingresos. Es un hecho ilusorio de la demanda, falta a la verdad, no se pactó ninguna suma de dinero ni de gastos. Pero lo cierto sí es, que la demandada debe atender la mitad de los gastos que demande la crianza de la niña JULIANA.

El 8°. Los pagos, giros, consignaciones y compras se han hecho por el demandado en la medida en que su capacidad económica se lo ha permitido, incluso endeudándose con amigos y compañeros de trabajo para ofrecer un bienestar de JULIANA que la misma demandante no le ha podido sufragar. Así son los hechos y no la tendenciosa afirmación que se hace en la demanda.

El 9°. Las consignaciones que hace el demandado obedecen a los datos que le han sido ofrecidos por la misma demandante, pero en todo caso, los ha hecho por convencimiento propio.

El 10°. No se acepta el hecho por ser ajeno a la realidad. Deberá demostrarlo la demandante.

El 11°. No es cierto, se rechaza el hecho, las consignaciones que se hacen y los ingresos del demandado reflejan su imposibilidad de atender obligaciones de mayores erogaciones.

El 12°. Es un hecho que lastimosamente el demandado no puede atender en sus gastos, porque la situación económica de JAIRO ENRIQUE, como la del resto de los colombianos llegó a límites catastróficos por efectos de la pandemia del COVID 19 y no ha sido posible su recuperación.

El 13°. No es cierto el hecho. La demandante deberá probarlo. Con la intención de la demandante de involucrarlo en actos sexuales abusivos con la niña JULIANA el demandado no ha querido que se le atribuyan otros hechos punibles que pueden acabar con su vida social, laboral, económica y de relación con su familia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en los hechos y pruebas que se recopilen el juzgado al proferir la sentencia que dirima este conflicto, podrá advertir la imposibilidad de atender positivamente las pretensiones de la demanda y por ello propongo como medios de excepción, los siguientes:

1.- INCAPACIDAD DEL DEMANDADO de asumir el pago de alimentos y otros gastos por la menor JULIANA SÁNCHEZ MENDOZA en virtud a que tiene a su progenitora enferma que atender, los cuales le causan gastos que superan los ingresos mensuales como empleado y no tiene otros ingresos, ni bienes de capital con qué responder; por el contrario, debe realizar esfuerzos ingentes con préstamos que consigue con amigos y compañeros de trabajo, para poder subsistir medianamente.

2.- LAS NECESIDADES DEL DEMANDADO superan toda posibilidad de asumir otras cargas económicas mayores a las que tiene y las medidas cautelares tienen al demandado sumido en una total insolvencia y al borde de un colapso emocional porque ya no cuenta con los ingresos ni siquiera para atender sus propias necesidades.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE en las obligaciones de su cargo como madre de la menor JULIANA, pues del contexto de su misma demanda se advierte una confesión en ese sentido y el demandado no está obligado a sustituirla en esa obligación.

4. LA GENÉRICA que resulte constituida por los hechos demostrados y que deba ser reconocida de oficio por el juzgado conforme al art. 282 del C. General del Proceso.

PRUEBAS

Me permito adjuntar como medios de convicción, los siguientes documentos:

- a. Registro civil de nacimiento del demandado para demostrar su parentesco con su señora madre.
- b. Relación de gastos que debe asumir el demandado para atender por sus hijas, su madre y las que cubre a la niña JULIANA.
- c. Certificado de ingresos laborales del demandado.
- d. Certificado de las obligaciones bancarias, tributarias y/o fiscales que debe asumir el demandado.
- e. Interrogatorio que debe asumir la demandante AMALIA MENDOZA LEIVA para que confiese los hechos que sobre los cuales se afianza la oposición a las pretensiones invocadas en la demanda y todos los demás hechos que tienen relación y relevancia con la demanda y esta contestación.
- f. OFICIAR a al centro hospitalario o clínico que indique la demandante para establecer si ella padece de alguna enfermedad mental o está siendo tratada médicamente por alguna patología similar y desde cuándo. Esta petición obedece a que se trata de una prueba que está revestida de reserva, pues se trata de la intimidad de una persona y puede afectar el libre desarrollo de su personalidad, razón por la cual no se pide por derecho de petición como lo determina el art. 173 del C.G.P.
- g. Recibir los testimonios de las personas que cito a continuación para que declaren que el demandado es una persona que sólo vive de sus ingresos como empleado, que no tiene bienes de algún valor significativo, ni otras rentas de las cuales pueda percibir beneficios económicos que aumenten la capacidad de pago que ha venido atendiendo respecto de la menor JULIANA SÁNCHEZ MENDOZA.

Ellos son:

- HECTOR DE JESUS ZAPATA ESCOBAR con cédula # 79.385.962, domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 59 Sur #75H-22, con teléfono celular # 3057794221 y correo electrónico hectorzapatae10@gmail.com
- HELBERT DAGOBERTO PABON MORENO, con cédula # 80.143.481 domiciliado en la ciudad de Medellín, residente en la Carrera 6ª #47ª-40

Unidad Bosque Verde Torre 6 Apto. 1257 , con teléfono celular # 3204486490
y correo electrónico helbert.pabon@gmail.com

Parágrafo. Los datos de los testigos me han sido suministrados por el demandado, quien los obtuvo por indicación de las mismas personas que deben testimoniar.

- h. 127 comprobantes de giros, consignaciones y compras para atender a la menor JULIANA SÁNCHEZ MENDOZA.
- i. Fotocopia de la historia de Atención de la menor JULIANA CON # 1109385226 de 2013 y de manera especial el psicodiagnóstico y concepto rendido por la Psicóloga IVONNE PATRICIA MUÑOZ PAREDES.
- j. Fotocopia de la denuncia que el demandado debió formular a la demandante por INJURIA.

PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo el certificado de ingresos que se aporta con la demanda y las obligaciones propias del demandado y de su familia, SÍRVASE CANCELAR las medidas cautelares ordenadas porque ponen en riesgo la estabilidad económica y emocional del demandado al no poder continuar asumiendo las obligaciones que en la actualidad tiene a su cargo.

PETICIONES PARA LA SENTENCIA

Una vez rituado el juicio, cumplidas todas y cada una de las etapas procesales y ejercido el control de legalidad, le solicito al Juzgado que en la sentencia acoja los siguientes pedimentos:

Uno. DESESTIMAR las pretensiones de la demandada.

Dos. DECLARAR fundadas y probadas las excepciones de mérito propuestas.

Tres. CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas y practicadas.

Cuatro. CONDENAR en costas a la demandante y una vez liquidadas y aprobadas ARCHIVAR el expediente.

ANEXOS

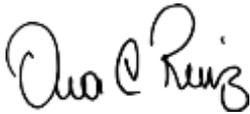
Como tales presento los documentos anunciados como pruebas, un ejemplar de este escrito y el comprobante de haberle sido remitido a la demandante y a su apoderada, dirigido a las direcciones que en su demanda suministró.

NOTIFICACIONES

La demandante deberá ser notificada en los lugares físicos y digitales indicados en su demanda.

El demandado puede ser notificado por mi conducto o en las direcciones indicadas al comienzo de este escrito y en su lugar de trabajo de la Carrera 8 # 20-56/70 de Bogotá. La suscrita **apoderada del demandante** recibirá notificaciones en la Carrera 31 #39-52 Edificio VALCOR, oficina 401 del Centro de Villavicencio, en el teléfono celular 3118279352 y en el correo electrónico ***anac_ruiz@hotmail.com***.

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

C.C. Nro. 52.121.403 de Bogotá

T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J.